REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
QUETAME- CUNDINAMARCA

Quetame, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Clase: Ejecutivo Singular
Demandante: Héctor Adelmo Cruz Rojas
Demandada: Nubia Inés Navarro Navarro
Radicado No. 2021-00027-00

AUTO

Procede el despacho a resolver la petición elevada por la abogada Sandra Milena Torres Gómez, en calidad de apoderada judicial del demandante, por medio del cual solicita: *"(...) la **TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** elevado contra **NUBIA INÉS NAVARRO NAVARRO** (...) **PRIMERA**: Tener como **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la señora **NUBIA INÉS NAVARRO NAVARRO**, por los motivos descritos con anterioridad, de conformidad a lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso. **SEGUNDO: TERMINAR EL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** en contra **NUBIA INÉS NAVARRO NAVARRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.851.402. **TERCERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES** (...)*

Visto lo anterior, y atendiendo la primera de las solicitudes, de tener por notificada por conducta concluyente a la demandada, se advierte que no se accederá a lo peticionado, habida cuenta que no obra constancia en el plenario de que la ejecutada manifieste conocer el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago o que hubiera suscrito la solicitud de terminación del proceso en coadyuvancia con la parte demandante; en ese orden no se satisfacen los requisitos mínimos previstos en el art. 301 del Código General del Proceso, para que se disponga la notificación de la señora Nubia Inés Navarro Navarro por conducta concluyente del contenido del proveído de 11 de mayo de 2021.

Al margen de lo anteriormente expuesto, nada impide a la suscrita para que proceda a estudiar la viabilidad de la terminación del presente asunto por pago total de la obligación como lo expresa la apoderada judicial del actor. Al respecto, el artículo 461 del Código General del Proceso, prevé: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente ..."*.

De conformidad con la norma transcrita y teniendo en cuenta que es la apoderada judicial de la parte actora, quien facultada para ello conforme se advierte del memorial poder, la que solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, escrito que reúne las formalidades

legales, el despacho accede a lo peticionado, en el sentido de tener por terminado el proceso por pago total de la obligación y las costas.

Sin costas en esta instancia por cuanto no se causaron y por petición de la parte actora.

En consecuencia, la Juez Promiscuo Municipal de Quetame,

RESUELVE:

1- ABSTENERSE de tener por notificada a la señora Nubía Inés Navarro Navarro de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo promovido mediante apoderada judicial por el señor **Héctor Adelmo Cruz Rojas** contra **Nubia Inés Navarro Navarro**, por pago total de la obligación y las costas.

3- LEVANTAR el embargo de la cuota parte del inmueble ubicado en la Calle 42 S No. 38-33, Manzana 14, Lote 23, Samán de la Rivera de la ciudad de Villavicencio, identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-99707 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio – Meta. Asimismo, levantar el embargo del vehículo automotor de placa MCE323, clase campero, servicio Particular, marca Suzuki, Línea LJ80, color amarillo, modelo 1979, carrocería carpado, motor 116280, serie 109653AR. Por secretaría, líbrese las comunicaciones correspondientes.

4- ORDENAR el desglose del título valor, letra de cambio allegada con el escrito de terminación, así mismo, su entrega a la parte ejecutada dejando las constancias respectivas.

5- Sin costas por cuanto no se causaron.

6- En firme esta decisión y una vez efectuado lo anterior, **ARCHÍVESE** definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

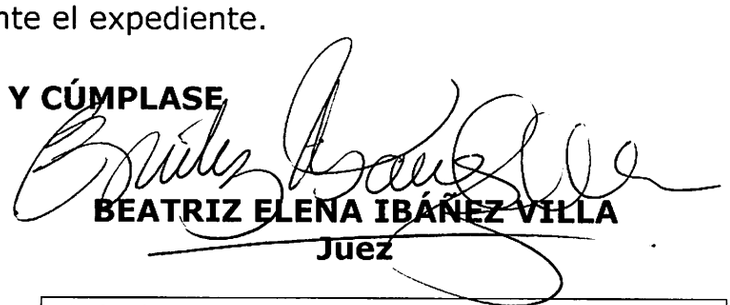

BEATRIZ ELENA IBÁÑEZ VILLA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE QUETAME CUNDINAMARCA

ESTADO No. ***0028.*** La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy **17-JUNIO-2021** a la hora de las 8 A. M. Desfijado 5 PM.

MYRIAM YANETH MONTAÑA REY
Secretaria